Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. - Tuluá, junio 22 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No 0636
Radicación 76-834-40-073-002 2022-00206-00
Tuluá Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ROCIO PARRA VILLA
DEMANDADO: WILMER ROJAS RESTREPO

Ana Rocio Parra Villa a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **Wilmer Rojas Restrepo C.C. 94.365.953** para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

La parte demandante, allega como título valor una letra de cambio la suma de $1.500.000, sobre el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda. De igual manera, se decretará la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **ANA ROCIO PARRA VILLA.** y en contra de **WILMER ROJAS RESTREPO IDENTIDICADO CON C.C. 94.365.953**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **($1.500.000)** como capital de la letra de cambio

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2º. ORDENAR al demandado **WILMER ROJAS RESTREPO** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 a 293 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4º. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir LA LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá allegar por el medio más expedito.

5º. TENER como endosatario en procuración al Dr. BERNANDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 94.286.075 de Tuluá y T.P 163.822 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

6º. RECONOCER personería al Dr. BERNANDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 94.286.075 de Tuluá y T.P 163.822 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

v.v

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3767e122772fe4f28c860797f8bf9afa9f0df6f12edc5cb2b6d003f5da3219e**

Documento generado en 23/06/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica